

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 281-2024-MPA/GM

Ascope, 17 de diciembre del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4575-2024 de fecha 01 de setiembre de 2023, Resolución Gerencial N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 19 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto con fecha 26 de noviembre de 2024 e Informe Legal N°0324-2024-MPA/OGAJ/JLVCH, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, según el Sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, por el principio de Legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley, y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el **Principio de Legalidad**; el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio del debido procedimiento**; Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el **Principio de imparcialidad**; Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217 de la citada norma legal precisa: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218 de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;



Que, los recursos administrativos se otorgan en mérito a los derechos y garantías que posee el administrado, la misma que se materializa, con la facultad de contradicción, así lo sostiene el artículo 206.1¹ "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.", en ese sentido, los recursos administrativos son medios de impugnación con los que cuenta el usuario o administrado para solicitar a la entidad que revise el acto administrativo y según sea el caso confirme, aclare, modifique, adicione o revoque los actos emitidos en el ejercicio de las funciones. Al respecto, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444. Asimismo, la mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos;



Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG prevé que los recursos administrativos son: i) el recurso de reconsideración; y, ii) el recurso de apelación. Conforme el artículo 219° el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de MORÓN URBINA, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Que, de igual modo, el artículo 220°, señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Este recurso se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;

Que, en cuanto a la forma de resolver, la LPAG refiere: 227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 221.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

¹ Ley del procedimiento administrativo general. Ley 27444

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, la figura de la apelación en los procedimientos administrativos tiene características particulares y ciertamente diferenciadas del clásico recurso de apelación de los procesos judiciales que rigen en el ordenamiento jurídico peruano. Por ejemplo, no rige en estrictu sensu el elemento del principio de limitación conocido comúnmente como el quantum devolutum quantum appellatum (manifestación también del principio de congruencia), debido a que el órgano resolutor del recurso puede proyectarse a resolver plenamente otros aspectos que se hayan suscitado en el procedimiento. Este atributo emana genuinamente de la satisfacción de los intereses públicos como deber de la administración;

Que, sobre el particular, Morón Urbina, refiere: "En el campo procesal administrativo, la aplicación de esta figura presenta sus matices propios, ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario le corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas";

Que, con fecha 01 de setiembre de 2023, se generó el Expediente Administrativo N° 4575, sobre solicitud de renovación del permiso de operación para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en vehículos mayores, solicitud promovida por el Administrado ENRIQUE GALLARDO BAUTISTA, identificado con DNI N° 18841969, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo Nacional "San Lorenzo S.A.";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 19 de noviembre de 2024 emitida por el Abog. Wagner Manuel Geldres Torres, Gerente de la Gerencia de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial de fecha 19 de noviembre de 2024, se resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el Sr. Enrique Gallardo Bautista, identificado con DNI N° 18841969, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo "San Lorenzo" con RUC N° 20440354051, respecto a su solicitud sobre de renovación de permiso de operación para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en vehículos mayores;

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que, con fecha 21 de noviembre de 2024, se le notifica al recurrente Enrique Gallardo Bautista la Resolución de Gerencia N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 19 de noviembre de los corrientes, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el Sr. Enrique Gallardo Bautista, identificado con DNI N° 18841969, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo "San Lorenzo" con RUC N° 20440354051, respecto a su solicitud sobre renovación de permiso de operación para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en vehículos mayores. Asimismo, con fecha 26 de noviembre del presente, el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que la resolución impugnada se encuentra afecta a vicios en el sentido que el Informe N° 002-2024-GPTUTSV-TR-TE/CHSD de fecha 08 de enero de 2024, el cual fuera emitido por la responsable del área de Transporte Terrestre, Consuelo Sánchez Díaz, quien según el recurrente, ha señalado que ha cumplido con todos los requisitos que el TUPA vigente, sin embargo, dicho informe no ha sido tomado en cuenta, es decir no ha sido debidamente valorado, lo cual implica un defecto insubsanable en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 19 de noviembre de los corrientes, razón por la cual, interpone recurso de apelación solicitando que la resolución emitida por la Gerencia de Promoción de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sea declarada nula conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se tiene que, el mayor sustento de la misma se encuentra en el Informe N° 0088-2024-GPTUTSV-TR-TE/CHSD de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la responsable del área de Transporte Regular y Transporte Especial, en la parte de análisis 2.2. indica lo siguiente: "Esta área ha corroborado que los documentos presentados por el Gerente General de la Empresa de Transportes San Lorenzo S.A. Sr. Enrique Gallardo Bautista, se encuentran contemplados en el procedimiento del TUPA de esta entidad municipal **habiendo cumplido en parte** y anexando otros requisitos **que debido al tiempo transcurrido ha vencido el plazo** (SOAT, Revisiones Técnicas) de las unidades vehiculares registradas en su flota, por lo que se hizo conocer **nuevamente** para que subsane los documentos considerando como faltantes, como son: "Copia de autorización de punto de embarque y desembarque y conductores que cuentan con papeletas (récord de papeleta)". Asimismo, se advierte que, mediante Carta N° 048-2024-MPA-GPTUTSV/JLLB, de fecha 25 de abril de 2024, la Gerencia de Promoción de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial le solicitó al Sr. Enrique Gallardo Bautista, Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo "San Lorenzo S.A", subsanar las observaciones consistentes en: **Actualización** de punto de embarque y desembarque, conductores y vehículos con papeletas y/o actas de sanción, renovación de SOAT, y revisiones técnicas, siendo que, mediante Expediente Administrativo N° 4575 de fecha 29 de abril del 2024, el Sr. Enrique Gallardo Bautista, presenta aclaración sobre la Carta N° 048-2024-MPA-GPTUTSV/JLLB, indicando lo siguiente: "[...] **la presente es para hacer una aclaración sobre el Expediente N° 4575-2023-MPA con recibo de pago N° 202309T00097 por derecho de Trámite y formato presentado el 01 de Setiembre del año 2023 dentro del plazo correspondiente al vencimiento de la Autorización de Ruta a renovar; así mismo el 11 DE SETIEMBRE SE ADJUNTA LAS AUTORIZACIONES DE PARADEROS (EMBARQUE Y DESEMBARQUE) VIGENTES A LA FECHA** generando el Expediente N° 5329-2023 referente a dicho Expediente N° 4575-2023, por lo tanto, toda la documentación esta correctamente presentado en su debida oportunidad de la cual me asiste el derecho a obtener la resolución solicitada ya que quien retraso todo el procedimiento fueron los funcionarios de dicha Municipalidad Provincial de Ascope habiéndose vencido todos los plazos correspondiente a la Administración Pública [...]";

Que, el Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 0011-2021-MPA de fecha 11 de junio de 2021, respecto del Procedimiento de "AUTORIZACION Y/O RENOVACION DE PERMISO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS URBANO E INTERURBANO EN VEHICULOS MAYORES: (OMNIBUS, CAMIONETA RURAL, TAXI, AUTOMOVILES), VIGENCIA POR 10 AÑOS" Código: PA13460EE5, señala que el plazo de atención es de 30 (treinta) días hábiles, es decir luego de interpuesta la solicitud, la Administración municipal tiene el plazo de 30 (treinta) días hábiles para resolver el procedimiento administrativo, sin embargo, en el presente caso, se tiene que, la solicitud promovida por el administrado ENRIQUE GALLARDO BAUTISTA fue ingresada a la Municipalidad Provincial el día 01 de setiembre de 2023 generándose para tal efecto el Expediente Administrativo N° 4575. Asimismo, de los documentos adjuntos al citado expediente administrativo, se observa el Informe N° 002-2024-GPTUTSV-TR-TE/CHSD de fecha 08 de enero de 2024, en el que se aprecia una evaluación favorable de la documentación presentada por el recurrente. No obstante, de haberse emitido un informe favorable al administrado y suficiente para emitir el acto administrativo mediante el cual se otorgue lo solicitado, la Gerencia de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, no cumplió dentro del plazo con emitir el acto administrativo;

Que, al respecto, el Artículo 142 del TUO de la LPAG señala la Obligatoriedad de plazos y términos, estableciendo que, 142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido

subsanción en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. En ese sentido, se tiene que, por imperio de la ley, los plazos obligan por igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc.) o en la judicial. Respecto de las autoridades administrativas debemos distinguir entre el grado de exigencia que tienen la autoridad instructora y la autoridad superior a esta. Conforme a lo dispuesto en esta norma, el instructor debe cumplir el plazo a su cargo, más el superior tiene un deber in vigilando, acerca del grado de cumplimiento promedio de sus subalternos en sus expedientes. Esta distinción tendrá incidencia luego cuando el artículo 154° del TUO de la LPAG fija la responsabilidad por estos deberes. Cabe precisar que, el plazo administrativo inició al día siguiente de generado el expediente administrativo, ósea desde el 04 de setiembre de 2023, y debió culminarse el día 13 de octubre de 2023;



Que, con respecto a la contabilización de plazos, se ha podido evidenciar que las entidades no han interpretado correctamente el artículo 39 del TUO de la LPAG, puesto que la finalidad de esta disposición era establecer que los plazos de los procedimientos administrativos eran máximos, es decir, debían ser contabilizados desde el momento en que el administrado presentaba su solicitud o, en su defecto, la subsanción correspondiente. No obstante, en la práctica, las entidades asumieron que el plazo del procedimiento se reanudaba automáticamente por cada acto presentación de un nuevo documento por parte del administrado;



Que, en ese sentido, corresponde analizar lo antes mencionado, dado que, por demora de la Entidad, no se cumplió con emitir un pronunciamiento dentro del plazo legal administrativo, afectando el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. De igual modo, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6. del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. De igual manera, el principio de eficacia, establecido en el numeral 1.10. del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados;

Que, con la última modificación del numeral 142.1. del artículo 142 del TUO de la LPAG se dispone expresamente que los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir de la fecha en la cual el administrado haya presentado su solicitud, salvo que se haya requerido subsanción; en este caso, los plazos se contabilizan una vez efectuada esta. Así, se busca que los procedimientos administrativos culminen en el plazo establecido;

*Que, en tal sentido, de lo expuesto, se puede determinar que la actuación de la Administración pública se encuentra revestida de defectos que generan su nulidad por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala: **Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Por tanto, corresponde emitir el acto resolutorio, mediante el cual, se declare fundada la apelación interpuesta por el impugnante ENRIQUE GALLARDO BAUTISTA, y revocándolo se declare la nulidad total de la Resolución Gerencia N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 18 de noviembre de 2024. Asimismo, teniendo en cuenta el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO, el cual señala: **227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además***

de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, se considera que, se puede proceder a resolver el fondo del asunto, es decir, emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión de ruta, promovido en el expediente 4575-2023 y, teniendo en cuenta que, a la interposición de la solicitud, el recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA, conforme se acredita del Informe N° 002-2024-GPTUTSV-TR-1E/CHSD de fecha 08 de enero de 2024, documento que se encuentra en el expediente administrativo y que no fue valorado en la resolución impugnada, por lo tanto, se deberá conceder lo solicitado por el recurrente;



Que, el artículo 3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. Objeto o Contenido (...); 3. Finalidad Pública (...); 4. Motivación (...) y 5. Procedimiento regular (...)". El mismo que se debe concordar con lo que se expresa en el artículo 6 de la precitada ley que indica que "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa;



Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N°0324-2024-MPA/OGAJ/JLVCH, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, resulta **PROCEDENTE** declarar fundada el recurso de apelación interpuesto por el apelante Enrique Gallardo Bautista, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Gerencia N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 19 de noviembre de 2024 y, por consiguiente, otorgar la renovación de permiso de operación para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en vehículos mayores a favor del Sr. Enrique Gallardo Bautista, identificado con DNI N° 18841969, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo "San Lorenzo" con RUC N° 20440354051;

Que, teniendo en cuenta que, la Gerencia de Promoción y Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ascope, ha emitido la Resolución Gerencial N° 466-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 19 de noviembre de 2024, en donde se ha emitido pronunciamiento sobre los expedientes administrativos N° 4575-2023 generado en fecha 21 de setiembre de 2023 y 2073 generado en fecha 19 de abril de 2024, en los cuales se ha resuelto la improcedencia de ambos y, considerando el numeral 127.2 del Artículo 127el cual señala 127.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una

petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217. Asimismo, el artículo 160° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Corresponde acumular los citados expedientes y emitir pronunciamiento acorde a los intereses de los administrados;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el marco del TUO de la Ley N°30225, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución de Alcaldía N° 221-2024-MPA/A, de fecha 22 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de los Expedientes Administrativos N° 4575-2023 y 2073-2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 127.2 del artículo 127° y 160° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ENRIQUE GALLARDO BAUTISTA**, identificado con DNI N° 18841969, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo "San Lorenzo" con RUC N° 20440354051, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N.º 466-2024-GPTUTSV-MPA** de fecha 19 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial que declara improcedente las solicitudes sobre renovación de permiso de operación para el servicio de transporte público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR FUNDADA** la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 4575-2023; en consecuencia, **OTÓRGUESE** la Renovación de Permiso de Operación para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano para la **Ruta "C" CHOCOPE – CASA GRANDE**, con vigencia de 10 años; otorgada mediante **Resolución Subgerencial N° 064-2015-SGTTSC/MPA** de fecha 02 de setiembre de 2015;

ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR FUNDADA** la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 2073-2024; en consecuencia, **OTÓRGUESE** la Renovación de Permiso de Operación para el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano para la **Ruta "A" y "B" ASCOPE – CASA GRANDE y CHOCOPE – CASA GRANDE** con vigencia de 10 años; otorgada mediante **Resolución Subgerencial N° 064-2015-SGTTSC/MPA** de fecha 02 de setiembre de 2015;

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** al **ADMINISTRADO**, y a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, así como a las demás áreas correspondientes conforme a ley, para el irrestricto cumplimiento de la presente resolución;

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**
Abog. William Orlando Cáceres Alvarado
GERENTE MUNICIPAL